

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220180028600.
Demandante: MARCO EMANUEL SAAVEDRA RIVERA.
Demandado: JORGE TITO CAMPOS GUARIN.

En atención al documento (contracto de transacción) celebrado entre la parte demandante MARCO EMANUEL SAAVEDRA RIVERA, y el demandado JORGE TITO CAMPOS GUARIN (quienes actúan en causa propia al estar facultados para ello), con fundamento en el artículo 312 del código general del proceso, toda vez que hubo acuerdo entre las partes, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

La transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *interpartes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

"...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.."

En consecuencia, conforme a lo sentado por la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales del artículo 2469 del código civil, y en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho ADMÍTASE, la TRANSACCIÓN suscrita por las partes MARCO EMANUEL SAAVEDRA RIVERA, y el demandado JORGE TITO CAMPOS GUARIN.

SEGUNDO: Por TRANSACCIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por MARCO EMANUEL SAAVEDRA RIVERA., contra JORGE TITO CAMPOS GUARIN.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir títulos judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Determinar el desglose, del título valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 049 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.